

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

VS.

EDWIN DOMÍNGUEZ
TORRES

Recurrido

KLCE201900116

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Crim. Núm.
K LE2018G0231 AL
0233

Sobre:

ART. 70 LEY 246,
ART. 2.8 LEY 54 (2 cs)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, el Pueblo de Puerto Rico a través del Procurador General y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 11 de enero de 2019, notificada el 14 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario desestimó sin perjuicio las acusaciones contra Edwin Domínguez Torres (en adelante, Domínguez Torres) y ordenó a revertir los cargos a la Sala de Vista Preliminar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el recurso de *certiorari* y *revocamos* la determinación del foro primario.

I

El recurso que aquí atendemos se remonta al 5 de julio de 2018, cuando el Ministerio Público presentó dos denuncias contra Domínguez Torres, por hechos ocurridos el 18 y 19 de junio de 2018. Los hechos se refieren a infracciones a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de

agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* y a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley 246-2011, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.* Específicamente, por incumplimiento con órdenes de protección al amparo de ambas disposiciones legales. Celebrada la vista para determinación de causa probable para arresto, según contemplada en la Regla 6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6, el tribunal determinó causa probable por las tres denuncias en contra de Domínguez Torres.

Seguidamente, se señaló la Vista Preliminar para el 27 de septiembre de 2018, al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Tras la orientación de parte de la defensa hacia su cliente, estos informaron al tribunal que el imputado renunciaría a la celebración de la Vista Preliminar. De la misma manera, el Ministerio Público informó que había iniciado conversaciones encaminadas a llegar a una alegación preacordada. En el formulario sobre *Renuncia del Acusado a Vista Preliminar*, las partes incluyeron el siguiente texto: “Las partes han iniciado conversaciones para una posible alegación preacordada que conllevaría reclasificar delitos, para desvío bajo Ley 54 y otros extremos.”¹

El referido documento de renuncia se firmó y entregó a la juez, quien procedió a examinar la renuncia del imputado. A esos efectos, Domínguez Torres fue interrogado extensamente sobre si conocía lo que contenía el documento firmado y sus consecuencias. Además, se le explicó las consecuencias de que firmara esta renuncia y se corroboró que se hubiera firmado voluntariamente. A todo lo anterior el acusado respondió satisfactoriamente, por lo cual, la juez pasó a realizar varias advertencias al acusado y aceptó la renuncia,

¹ Véase la *Renuncia*, en la pág. 10 del apéndice del recurso.

determinando causa probable para acusar a Domínguez Torres, por los delitos imputados.²

El 2 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó 3 pliegos acusatorios contra Domínguez Torres, por violaciones a la Ley Núm. 54, *supra*, y la Ley Núm. 246, *supra*.³ El 4 de octubre de 2018, se realizó la Lectura de Acusación y el Juicio fue señalado para el 30 de octubre de 2018. El día del juicio las partes volvieron a dialogar para alcanzar un posible preacuerdo.

Paralelamente, el 9 de octubre de 2019, la representante legal de Domínguez Torres presentó una solicitud de auto de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, para el caso OPA-2018-013087 y BPN2018-0007. En dicho recurso, Domínguez Torres impugnó la validez de las órdenes de protección que fueron violadas en el recurso que aquí atendemos.

Durante la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 7 de noviembre de 2018, las partes presentaron un conflicto surgido respecto a las conversaciones sobre el preacuerdo al que las partes estaban encaminadas. Según surge de su recurso, la representación legal de Domínguez Torres solicitó que se devolviera el asunto a la etapa de Vista Preliminar, ya que la renuncia de Domínguez Torres había sido contraria a derecho. Al respecto, detallaron que se había inducido a error al acusado y a el mismo como representante legal. En particular, sostuvo que el panorama había cambiado ya que el Ministerio Público les estaba exigiendo que el acusado desistiera de un recurso de *certiorari* que había presentado ante este Tribunal de Apelaciones. En el referido recurso, se impugnaron las órdenes de protección concedidas a favor de quienes fueran las víctimas en el presente caso.

² Véase la *Resolución de Vista Preliminar*, en la pág. 11 del apéndice del recurso.

³ Véase las *Acusaciones*, en las págs. 12-17 del apéndice del recurso.

Por su parte, el Ministerio Público expresó que, a pesar de que estaban en conversaciones para lograr un preacuerdo y disponer de los casos, habían advenido en conocimiento de un recurso de *certiorari* presentado por la defensa ante este Tribunal de Apelaciones que incidía con lo negociado en dicho momento. Por tal razón, expresó que no podría llegar a un acuerdo, hasta tanto no se desistiera de este recurso.

Escuchadas ambas partes, la juez solicitó la transcripción de la Vista Preliminar para conocer los detalles de lo allí ocurrido y las condiciones que se presentaron cuando se aceptó la renuncia del imputado. Además, ordenó a la Juez Yazdel Ramos Colón a presentar un *Acta* de lo ocurrido en la Vista Preliminar en el momento de la renuncia. Esta acta se presentó el 30 de noviembre de 2018.⁴

El 14 de diciembre de 2018, se presentó la transcripción de la vista, que fue eventualmente estipulada por el Ministerio Público. Este último también presentó su *oposición* a que se devolvieran los procedimientos a la etapa de Vista Preliminar.⁵ Arguyó que el imputado estuvo asesorado por sus abogados durante el proceso de renuncia, la cual fue aceptada por el tribunal tras examinar la voluntariedad y conocimiento de parte del imputado. Además, el Ministerio enfatizó que, si bien se habían comenzado conversaciones para llegar a un preacuerdo, el mismo no se había concretizado. Además, insistió que el recurso de *certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones por la defensa cambiaba las condiciones del acuerdo.

El 21 de diciembre de 2018, la defensa presentó una *Moción Suplementaria* en la que, entre otras cosas, resaltó que su cliente renunció a la Vista Preliminar a cambio de entrar en una alegación

⁴ Véase el *Acta*, en las págs. 28-29 del apéndice del recurso.

⁵ Véase la *Oposición*, en las págs. 32-35 del apéndice del recurso.

preacordada con el Ministerio Público. Así la cosas, el 11 de enero de 2019, se celebró una vista en la que las partes presentaron sus argumentos respecto a esta controversia. Escuchadas las partes, el tribunal ordenó la devolución del caso a la vista preliminar, en mérito del debido proceso de ley del imputado. Al así concluir, expresó que:

[...]el Tribunal concluye que el Ministerio Público cambió las condiciones del acuerdo que las partes había[n] negociado antes de la renuncia a la vista preliminar. En consecuencia, desestima sin perjuicio las acusaciones de epígrafe al amparo del debido proceso de ley y ordena se reviertan estos cargos a la sala de Vista Preliminar.⁶

Inconforme con esta determinación, el 29 de enero de 2019, Ministerio Público presentó una moción en *Auxilio de Jurisdicción* tomando en consideración que la Vista Preliminar se había señalado para el 25 de febrero de 2019. Además, la moción en auxilio fue acompañada de este recurso de *Certiorari*, e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LAS ACUSACIONES Y ORDENAR CELEBRAR UNA VISTA PRELIMINAR, A PESAR DE QUE EL IMPUTADO RENUNCIÓ POR ESCRITO A LA VISTA PRELIMINAR DE MANERA LIBRE, INTELIGENTE Y VOLUNTARIAMENTE Y SIN QUE HUBIERA CUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE NO EXISTÍA UN PREACUERDO.

El 31 de enero de 2019, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a Domínguez Torres para presentar su posición respecto al recurso. Además, ordenamos a la Secretaria General del Tribunal de Primera Instancia en San Juan a proveer: la grabación y minuta de la vista del 7 de noviembre de 2018, así como la grabación de la Vista Preliminar celebrada el 27 de septiembre de 2018. Posteriormente, emitimos otra *Resolución* en la que concedimos un término a Domínguez Torres para estipular la

⁶ Véase la *Resolución*, en la pág. 3 del apéndice del recurso.

Transcripción de la Vista Preliminar que se incluyó en el apéndice del recurso. De otra parte, el 21 de febrero de 2019, emitimos una Resolución en la que declaramos Ha Lugar la moción en Auxilio de Jurisdicción y paralizamos el señalamiento del 25 de febrero.

El 26 de febrero de 2019, Domínguez Torres compareció y estipuló la transcripción de la prueba.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la vista preliminar y la regrabación de la vista celebrada el 7 de noviembre de 2018, pasamos a resolver.

II

-A-

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, exige la celebración de una vista preliminar en todos los casos de delito grave. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014). El propósito principal de esa vista es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 798 (2011). Es decir, el Estado debe demostrar en una vista adversativa que tiene prueba suficiente para continuar un procedimiento judicial contra el imputado. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). A tono con ello, en la vista preliminar: “[...] se debe determinar que existe causa probable sobre dos asuntos: (1) la comisión del delito grave y (2) que la persona imputada es quien lo perpetró.” *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra, pág. 732, reiterado en *Pueblo v. Nieves Cabán*, res. 20 de febrero de 2019, 2019 TSPR 33, 201 DPR ___, (2019). Si luego de evaluar la prueba el juez se convence de que existe causa probable para acusar al imputado, debe autorizar que el Estado presente la acusación correspondiente. De lo contrario, debe exonerar al imputado y ponerlo en libertad si este se encontraba detenido.

En esta etapa del procedimiento no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un “mini juicio”. Es por ello que el fiscal no está obligado a presentar toda la prueba de que dispone para establecer en su día la culpabilidad del acusado. Es suficiente con que el Ministerio Público presente una *scintilla* de evidencia que sustente una determinación *prima facie* de que se cometió un delito y de que con toda probabilidad el imputado fue su autor. Dicha *scintilla* tiene que ser de calidad, pues tiene que ser admisible en el juicio en su fondo. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 705-706 (2011). Véase también *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875-876 (2010).

En lo pertinente, es menester detallar que el inciso (b) de esta Regla 23, *supra*, dispone que aquel imputado con derecho a vista preliminar, también tiene derecho a renunciar a esta. Para así ejercer este derecho, deberá hacerlo: “[...] mediante escrito al efecto firmado por [el imputado] y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista.” 34 LPRA Ap. II, R. 23(b). Presentado este documento, el tribunal procederá a examinar esta renuncia para determinar que la renuncia es voluntaria e inteligente. *Pueblo v. Vélez Pumarejo*, 113 DPR 349, 353-354 (1982).

Para determinar si la renuncia a un derecho ha sido voluntaria, en *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 610-611 (2011), aunque se trataba de la toma de una confesión, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] al evaluar la voluntariedad de una renuncia deberán analizarse dos vertientes, a saber: primero el abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada; y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no sólo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de esa decisión.

Una vez aceptada la renuncia a esta vista por el magistrado, conforme a los procedimientos que establece la citada Regla 23, “el imputado será acusado y sometido a juicio sin necesidad de la determinación de causa probable para acusar”. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, secc. 22.10, pág. 111.

B

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación pre acordada de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al Tribunal de Primera Instancia la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez Ramos*, 163 DPR 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra., págs. 833-834.

III

En su recurso, el Estado nos señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar las acusaciones contra Domínguez Torres y devolver el caso a la celebración de la vista preliminar, a pesar de que se había renunciado a ello. Para analizar adecuadamente este señalamiento de error, debemos aclarar que estamos ante dos asuntos. Primero, una renuncia de parte del imputado a la celebración de la Vista Preliminar. Y, segundo, el proceso de negociación de una posible alegación preacordada que se inició entre las partes.

Según se desprende del derecho antes reseñado, la celebración de una vista preliminar es de naturaleza estatutaria -no constitucional- y está predicado en evitar que se someta a una persona a un proceso judicial, sin que el Estado tenga realmente prueba suficiente en su contra. El imputado que así lo entienda conveniente, puede renunciar a este derecho cumpliendo con los requisitos que impone la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*. Esta decisión, por su naturaleza, incide directamente en el debido proceso de ley al que tiene derecho el imputado. Por lo tanto, al aceptar esta renuncia, el tribunal tiene la responsabilidad de auscultar que la misma sea enteramente válida. Para que así lo sea, la renuncia debe ser voluntaria e inteligente. Es decir, libre de coacción y con pleno conocimiento de lo que se ha renunciado y sus consecuencias. Solo después de examinado esto, el magistrado aceptará la renuncia a este derecho de parte del imputado.

En este caso, surge del expediente ante nuestra consideración que el imputado fue orientado por parte de su representante legal de lo que conllevaba renunciar a la celebración de la vista preliminar y las consecuencias que ello suponía, respecto al procedimiento penal que continuaría en su contra. Así se desprende de la

transcripción de la vista preliminar donde la abogada de defensa expresó:

[...] Edwin Domínguez Torres es deseo de (sic) informarle al tribunal su intención de renunciar a esta etapa interlocutoria de los procesos, esta abogada y el Lcdo. Martínez Borrás le hemos explicado el alcance que esta decisión tiene en términos de sus derechos en esta etapa interlocutoria, él ha entendido[.] [L]e hemos hecho una explicación utilizando un lenguaje sencillo [,] a juicio de ésta abogada él ha entendido[.] [L]e hemos explicado también que se exige que esta renuncia sea libre voluntaria e inteligente, a esos efectos, esta abogada ha quedado satisfecha [...].⁷

Luego de esta manifestación de la que se desprende que el imputado fue orientado por sus representantes y estos quedaron satisfechos con la orientación brindada a su cliente y la forma en que este la recibió. Luego, la juez que presidía la vista pasó a interrogar al imputado sobre la renuncia. Al así hacerlo, le explicó los derechos que tenía durante la celebración de una vista preliminar, la carga probatoria que tenía el Ministerio Público y las consecuencias que tenía su renuncia para todas las partes. Además, le explicó que, aceptada su renuncia, se estaría autorizando a continuar a la etapa de Juicio en su fondo y se haría determinación de causa por los delitos imputados.

De otra parte, la juez le preguntó al imputado si estaba siendo coaccionado para renunciar a la celebración de la vista preliminar, si estaba satisfecho con la decisión que estaba tomando y si su abogada le había explicado el documento en el que hace su renuncia. Tras responder satisfactoriamente todas estas preguntas, la juez determinó:

El Tribunal acepta de forma libre, voluntaria e inteligente está representado por abogados en esta etapa de los procedimientos (sic). Hace una determinación de causa probable por el Artículo 2.8, dos cargos; [por el] Artículo 70 [de la] Ley 246, un cargo. Autorizo a que los procedimientos continúen para la etapa de Juicio en su Fondo con fecha automática [...].⁸

⁷ Véase la *Transcripción de la Vista Preliminar*, en la pág. 40 del apéndice del recurso.

⁸ Véase la *Transcripción de la Vista Preliminar*, en la pág. 43 del apéndice del recurso.

Con todo esto, nos queda claro que la renuncia a la celebración de la Vista Preliminar se hizo conforme a derecho y, sobre todo, salvaguardó el debido proceso de ley que cobija al imputado. Por tal razón, debemos concluir que el foro primario erró al desestimar las acusaciones y devolver el caso a la etapa de vista preliminar. Según la *Resolución* impugnada, la juez de instancia procedió de esta manera por entender que el Ministerio Público había cambiado las condiciones de un preacuerdo negociado antes de la renuncia a la vista preliminar.

Tal expresión nos lleva al siguiente análisis sobre las alegaciones preacordadas. Según se desprende del derecho antes reseñado, el proceso de negociación de un preacuerdo entre un imputado y el Ministerio Público está contemplado en la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*. Dentro de este, se acuerda una aceptación de culpabilidad a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a realizar algún acto. Ahora bien, a este proceso de negociación las partes entran voluntariamente y también pueden retirarse sin quedar vinculados de ninguna forma. Ninguna de las partes está obligada a iniciar conversaciones para llegar a un preacuerdo. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 809-810 (1992). Ello es así, ya que este tipo de acuerdo solo será vinculante y efectivo en el momento que es aceptado por el tribunal. *Id.*, pág. 806. Es decir, en una alegación preacordada, la voluntad de las partes depende -para su consumación- de la aprobación final del tribunal. *Id.*

Llegado el Juicio en su fondo, se presentó ante el tribunal un conflicto respecto al proceso de negociación de un preacuerdo. Por su parte, el Ministerio Público expresó que advino en conocimiento que la defensa había acudido ante este foro apelativo para impugnar las órdenes de protección que se le estaba imputando haber violado.

Con ello en el panorama el fiscal expresó que no podía llegar a un preacuerdo hasta tanto se desistiera de este recurso.

Por su parte, la defensa solicitó la desestimación de las acusaciones y la devolución del caso a la vista preliminar ya que el Ministerio Público había cambiado las condiciones del acuerdo al que habían llegado las partes. Específicamente, la defensa sostuvo que el acuerdo era una alegación preacordada a cambio de la renuncia a la vista preliminar. Escuchadas las partes, el foro primario desestimó las acusaciones y devolvió el caso a vista preliminar, eliminando la renuncia del imputado.

Al analizar el desarrollo de los procedimientos, nos parece evidente que el foro primario erró en su proceder. Según expresamos previamente, el proceso de negociación de un preacuerdo es libre y voluntario, por lo cual las partes pueden entrar o retirarse en cualquier momento, antes de ser aceptado por el tribunal. La jurisprudencia ha sido enfática en que: “Con anterioridad a este momento, no existe bilateralidad entre las obligaciones de las partes, pues el imputado queda libre de retirar su alegación preacordada antes de que el tribunal apruebe el acuerdo.” *Id.*

Ciertamente las partes habían entrado en un proceso de negociación con miras a lograr un preacuerdo. Así se desprende de la transcripción de la Vista Preliminar en la que el Ministerio expresó:

[...] también queremos hacer constar Juez que ciertamente hay unas conversaciones dirigidas a poder finiquitar el asunto, verdad, llegar a un acuerdo entre las partes, pero al momento no se ha constatado ningún acuerdo particular, sino que estamos discutiendo [...].⁹

De la misma manera fue informado por la defensa en esta vista. En particular, la abogada del imputado expresó: “[...] debo

⁹ Véase la *Transcripción de la Vista Preliminar*, en la pág. 44 del apéndice del recurso.

consignar también que se han iniciado conversaciones para llegar a un final término a estas controversias entre las partes, oportunamente en el foro en etapa superior vamos a estar informando(sic).”¹⁰ Así también, en el documento de Renuncia del Acusado a Vista Preliminar, firmado por todas las partes, se incluyó una anotación de la que no surge que hubiera un preacuerdo, sino que se había iniciado conversaciones a esos efectos. La referida nota lee: “Las partes han iniciado conversación para una posible alegación preacordada que conllevaría reclasificar delitos bajo desvío bajo ley 54 y otros extremos.”¹¹

De todo lo anterior no surge que las partes hubieran finiquitado un acuerdo y que hubiera sido aceptado por el tribunal. En razón de ello, cualquiera de las partes podía retractar su consentimiento o cambiar los términos de la conversación, sin que ello conllevara la anulación de la renuncia a la vista preliminar. La renuncia a la celebración de una vista preliminar es un proceso completamente separado a la negociación de un preacuerdo. En este caso, hemos identificado que el proceso de renuncia se realizó con todas las garantías del debido proceso de ley que requiere esta delicada actuación. Con ello en mente, el foro primario no podía invalidar esta renuncia como consecuencia directa de un traspie en las conversaciones entre las partes sobre un preacuerdo.

Por tal razón, resolvemos que el error señalado se cometió y revocamos la *Resolución* emitida el 11 de enero de 2019.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la Resolución del 11 de enero de 2019. A esos efectos, levantamos la paralización dictada el 21 de

¹⁰ Véase la *Transcripción de la Vista Preliminar*, en la pág. 40 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase la *Renuncia del Acusado a la Vista Preliminar*, en la pág. 3 del apéndice del recurso.

febrero de 2019 por este tribunal y ordenamos la continuación de los procedimientos en la etapa de Juicio en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

EDWIN DOMÍNGUEZ TORRES

Recurrido

KLCE201900116

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Caso Núm.:
 KLE2018G0231 al
 0233

Sobre: Art. 70
 Ley 246, Art. 2.8
 Ley 54 (2cs)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Disiento respetuosamente. Nadie pone en duda que el Sr. Edwin Domínguez Torres (señor Domínguez) renunció a la vista preliminar de forma libre y voluntaria, y que contó con asesoría legal al momento de hacerlo. Ahora, es igualmente indudable que tal renuncia se dio bajo circunstancias, creencias y entendidos que, en poco tiempo, cambiaron. La desatención a esta mutación fáctica llevó a la Mayoría a fallar en contra de principios básicos de debido proceso de ley.

De entrada, mi posición nada tiene que ver con valoraciones sobre la conducta que imputó el Estado al señor Domínguez y que dio pie a la presentación de acusaciones en su contra. Mi pensar está anclado en que, en coyunturas como estas, precisa aun más que los jueces seamos celosos con las protecciones constitucionales que existen para todos y todas, sin distinción.

El corazón del acuerdo entre el señor Domínguez y el Estado consistía en que el segundo reclasificaría los delitos imputados, sujeto a que el primero renunciara a la vista preliminar.¹² Sin embargo, en el momento en que el señor Domínguez activó su derecho a la revisión judicial de la orden de protección que detonó su procesamiento, el Estado cambió las reglas del juego. Solicitó, entonces, que el señor Domínguez desistiera de su reclamo apelativo. De lo contrario, pondría punto final a las conversaciones dirigidas a finiquitar el acuerdo.

Rechazo enérgicamente que el derecho de un ciudadano a la revisión judicial de este Tribunal sea objeto de chantaje o negociación. La posición mayoritaria envía un mensaje peligroso de que se debe escoger entre: (a) declararse culpable sin que el Estado tenga que pasar prueba, en la expectativa de que ello conduzca a un acuerdo; o (b) ejercer el derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de la determinación por la cual se es procesado. Esto, sencillamente, da al traste con las garantías de debido proceso de ley que tiene un imputado ante el Estado.

Por otro lado, la Mayoría centra su posición en que la aprobación del TPI confiere finalidad a un acuerdo, y que, hasta tanto esto suceda, el acuerdo no existe. Sin embargo, este caso no trata sobre si el TPI honró o no un acuerdo aprobado. Aquí las partes iniciaron conversaciones encaminadas a alcanzar un acuerdo y, en base a ello, el señor Domínguez renunció a su derecho a la vista preliminar. No fue hasta después de que éste

¹² Apéndice de *Certiorari*, pág. 10.

renunció, que el Estado puso como condición para alcanzar el acuerdo que el señor Domínguez retirara su recurso de revisión apelativa.

De hecho, el 7 de noviembre de 2018, en la Vista de Estado de los Procedimientos, el Estado expresó que “[c]iertamente, en etapa de vista preliminar, las partes tuvieron unas conversaciones para poder resolver las controversias entre las partes y llegar a un acuerdo beneficioso y finiquitar dichas controversias. Que en vista preliminar el acusado, acompañado y asesorado por sus abogados, renunció a la vista preliminar **con unas expectativas** de que se pudiera acoger a un programa de desvío o que se llegara a un acuerdo.”¹³ (Énfasis suplido). Queda claro, pues, que el Estado reconoce que el señor Domínguez renunció a la vista preliminar con la expectativa de finalizar un acuerdo para reclasificar los delitos imputados. Hasta ese momento, esas eran las únicas condiciones entre las partes.

Ante este cuadro, y los desarrollos a partir del ejercicio del derecho apelativo del imputado, el TPI tenía dos alternativas: (1) no refrendar la renuncia a la vista preliminar en virtud de un preacuerdo cuyas circunstancias fácticas cambiaron, o (2) lacerar asuntos de debido proceso de ley al autorizar ir a juicio sin la celebración de la vista preliminar. El TPI hizo lo que tenía que hacer: asegurar las protecciones constitucionales del imputado y retrotraer el procesamiento a la etapa de vista preliminar.

Y es que la vista preliminar es “el umbral del debido proceso de ley”, pues sus elementos hacen del

¹³ Apéndice de *Certiorari*, pág. 19.

procedimiento una "garantía más al derecho constitucional a la presunción de inocencia de [la cual] goza todo imputado de delito, de acuerdo con nuestra Constitución." O.E. Resumil de Sanfilippo, Derecho Procesal Penal, 1ra ed., New Hampshire, Equity Publishing Company, 1990, T. I, 1990, pág. 371. Por eso es que estudiosos insignes del tema insisten en que no se debe "someter al ciudadano al rigor de un juicio por delito grave sin previa oportunidad de una vista adversativa donde se justifique la celebración de un juicio." Por ende, es necesario que "[e]l Pueblo obtenga una determinación de causa probable para acusar en un procedimiento formal, adversativo, con oportunidad de refutar la prueba del Pueblo y presentar prueba de defensa, aunque el *quántum* para determinar causa probable sea muy poco." E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra ed., Colombia, Editorial Forum, 1993, Vol. III, pág. 64.

La importancia de la vista preliminar es tal, que en esta el imputado tiene derecho a que se le cite, a tener asistencia de abogado, a contrainterrogar los testigos en su contra, presentar prueba a su favor y descubrir prueba. 34 LPRa Ap. II, R. 23. Todos estos derechos, vinculados irrefutablemente a las garantías de debido proceso de ley, son los que se traicionan como consecuencia de la determinación mayoritaria.

El derecho a la vista preliminar puede ser renunciado. Sin embargo, "del imputado renunciar a la celebración de la vista preliminar como parte de un acuerdo con el Ministerio Público y éste último incumplir su parte del acuerdo, el imputado tiene derecho a que se le restituya su derecho a que se celebre

la vista preliminar.” J.E. Fontanet Maldonado, El Proceso Penal de Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2008, T. I, pág. 275. (Énfasis suplido). Cónsono, en *El Pueblo de Puerto Rico v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 810 (1992), el dictamen en el cual la Mayoría basa su determinación, el Tribunal Supremo expresamente concluye que:

tanto el [Estado] como el acusado pueden retirar su consentimiento a un acuerdo de alegación preacordada con anterioridad a que el mismo sea aprobado por el tribunal y el acusado haga alegación de culpabilidad o realice cualquier otro acto en detrimento de sus derechos. (Énfasis suplido).

Allí, nuestro Foro Judicial Máximo también sustentó su determinación en que “[l]a recurrente tampoco demostró que en virtud del acuerdo retirado realizara actos en detrimento de sus derechos”, y que, al retirarse el acuerdo, “quedó en la misma posición en que estaba con anterioridad” a las discusiones. (Énfasis suplido). *Íd.*, págs. 810-811.

A la luz de *El Pueblo de Puerto Rico v. Figueroa García, supra*, no cabe duda que el señor Domínguez realizó actos en detrimento de sus derechos basado en el preacuerdo que retiró el Estado. En aras de obtener una reclasificación favorable de los delitos imputados, el señor Domínguez renunció a la vista preliminar, y con ello, a todos los derechos que lo amparaban en dicho procedimiento.

Por demás, es evidente que el retiro del preacuerdo no colocó al señor Domínguez en la misma posición en la que estaba antes de su renuncia. Por el contrario, el señor Domínguez se enfrentará a un juicio sin que el Estado haya tenido que justificar la necesidad de continuar con el proceso judicial ni probar su

acusación, y solo por haber cuestionado ante este Tribunal la validez legal de la determinación del foro inferior.

La Mayoría no debió avalar este curso de acción. Refrendar la determinación del TPI, a saber, retrotraer el caso a la etapa de vista preliminar, no hubiera ocasionado perjuicio al Estado. A la vez, hubiera protegido derechos vitales para nuestro ordenamiento constitucional.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones